



Resolución del Consejo del Notariado N° 52-2019-JUS/CN

Lima, 24 JUN. 2019

VISTO:

El Expediente N° 87-2018-JUS/CN, respecto a la revisión de la Resolución N° 175-2018-CNL/TH de fecha 10 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que dispuso absolver al notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni de los cargos imputados; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

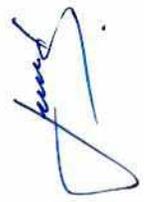
Que, mediante escrito presentado ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima el 13 de mayo de 2017, que corre de fojas 1 a 3, el ciudadano Inocencio Conopuma Lozano denuncia al notario de Lima, Jorge Ernesto Velarde Sussoni por haber cometido el presunto delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 427 del Código Penal, y en supuesta complicidad con el ciudadano Policarpio Octavio Pillaca Salinas;

Que, el denunciante alega que el día 12 de mayo de 2017, tomó conocimiento, a través del periódico "Diario Uno" de fecha 21 de abril de 2017, del aviso de prescripción adquisitiva de dominio sobre un área de 1,520.35 m² respecto de un predio de mayor extensión que sería de su propiedad, el mismo que está ubicado en la Manzana S, Lote 3, de la Segunda Etapa de Campoy del distrito de San Juan de Lurigancho, inscrito en los registros públicos con Partida N° 11373891, con la cual acredita su propiedad el mismo que tiene un área de 10,642.50 m². Asimismo, indica que con fecha 18 de abril de 2017, habría solicitado al notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni que le presente las pruebas instrumentales que motivaron el trámite de prescripción aludido;

Que, por escrito de descargo presentado el 13 de junio de 2017, que corre de fojas 15 a 18, el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni señaló que el 18 de abril de 2017, el ciudadano Policarpio Octavio Pillaca Salinas y Josefina Pérez Barrientos presentaron en su oficio notarial, la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Mz. S, Lote 3, Lotización Campoy, Segunda Etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, inscrito en la Partida Electrónica N° 11373891 del Registro de Predios de Lima, declarando bajo juramento y responsabilidad desconocer los domicilios de los titulares registrales;



Que, asimismo, entre otros argumentos, el notario alega que para acreditar su posesión, los solicitantes de la prescripción adquisitiva de dominio presentaron, entre otros documentos, los siguientes: *i)* Copia literal de la partida registral completa del inmueble cuya declaración de prescripción solicita, y que comprende desde el 22 de mayo de 2002 hasta el 6 de abril de 2017, es decir, más de diez (10 años); *ii)* constancias de pago de Sedapal y Municipales; *iii)* Oficio N° 169-2017-SGHU-GDU/MSJL, de fecha 30 de marzo de 2017, a través del cual el subgerente de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, entrega al señor Policarpio Octavio Pillaca Salinas los planos visados de ubicación "lámina U-01 y perimétrico, lámina P-01", así como la memoria descriptiva que consta en un folio; y, *iv)* Documentos que para los efectos del registro ante la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, se han denominado como plano N° 177-2017-SGHU-GDU/MSJL, de fecha 20 de marzo de 2017;



Que, alega también que luego de constatar el contenido de la solicitud y que cumplía con los requisitos de ley, procedió a corroborar lo que se manifestaba y verificó además por Reniec los domicilios que podrían corresponder a los titulares registrales antes de iniciar el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, considerando que el solicitante había declarado desconocer el domicilio de los titulares registrales, del tal suerte que, en cuando al denunciante se verificó que domiciliaba en Pr Quito N° 2475, Jesús María, sin embargo, al momento de la verificación le indicaron que dicho inmueble estaba desocupado desde agosto de 2016;



Que, manifiesta que no realizó la verificación del inmueble objeto de la acotada prescripción, al haberse presentado oposición al trámite de prescripción adquisitiva de dominio; precisando sobre ello, que las publicaciones en los diarios se habría realizado el 21 de abril de 2017 y la oposición del denunciante se habría presentado el 13 de mayo de 2017, a través de la cual el denunciante señaló que habrían vulnerado su derecho al no habersele notificado sobre el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio en el Jr. Los Amautas 451, Urbanización Zárate, San Juan de Lurigancho, no obstante, haber presentado la copia de su DNI en el cual figuraba que domiciliaba en Pr Quito 2475, Jesús María;

Que, esgrime el notario, que recibida la oposición, el notario quejado refiere haber dispuesto la suspensión del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio y el lunes 15 de mayo de 2017 procedió a elaborar las comunicaciones al Colegio de Notarios de Lima y a los Registros Públicos, poniendo en conocimiento su oposición, tal y como se advierte de fojas 43 y 44. No obstante ello, refiere que recibió una comunicación notarial del señor Conopuma Lozano, en el cual le imputa hechos falsos, como no recibirlo en su oficio notarial el día 13 de mayo de 2017; adjuntando a este documento, una copia de su DNI emitido el 6 de febrero de 2008, en



Resolución del Consejo del Notariado N° 52-2019-JUS/CN

el cual se señala como domicilio Av. Pachacútec N° 1146, dpto. 206, Jesús María, tal y como se aprecia de fojas 45 a 49;

Que, asimismo, el notario refiere que el día que el quejoso estuvo en su oficio para solicitarle copia de todo lo actuado en el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, fue atendido por un abogado quien le comunicó que se iba a presupuestar el costo de las copias; sin embargo, refiere que el quejoso se indignó y pidió copias simples, lo cual de acuerdo a ley no es posible, por lo que no se encuentra obligado a extender las mismas. Además, el notario señala que en cuanto a que las pruebas presentadas por el ciudadano Policarpio Pillaca Salinas serían falsas, con fecha 30 de mayo de 2017, puso en conocimiento de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima sobre este hecho, mediante escrito que corre en fojas 12;

Que, mediante Resolución N° 108-2017-CNL/TH, de fecha 10 de julio de 2017, que corre de fojas 59 a 64, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima declaró no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni, al considerar que el trámite de prescripción adquisitiva de dominio seguido bajo el Kardex 145834 fue suspendido sin haberse extendido documento público alguno por el notario quejado ante la presentación de la oposición del denunciante, lo cual imposibilita definitivamente seguir tramitándolo, por lo que ya no habría mérito a cuestionar dicho trámite de prescripción adquisitiva de dominio. Decisión apelada mediante escrito recurso impugnatorio presentado el 15 de agosto de 2017, que corre de fojas 89 a 94;

Que, en mérito al recurso de apelación precedentemente citado, se expidió la Resolución del Consejo del Notariado N° 110-2017-JUS/CN de fecha 13 de octubre de 2017, que corre de fojas 176 a 179, a través de la cual se revocó la Resolución N° 108-2017-CNL/TH, disponiendo la emisión de resolución de inicio de procedimiento disciplinario de oficio, imputando como cargo la presunta inobservancia de lo prescrito en el numeral 43.1 del artículo 43 del Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, así como lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 2 y el inciso a) del artículo 5 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado por Decreto Supremo 015-85-JUS, concordante con el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, por presunta omisión de remitir todo lo actuado en el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio al Poder Judicial;

Que, como consecuencia del mandato señalado en el párrafo precedente, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, decidió abrir procedimiento disciplinario contra el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni a través de la Resolución N° 064-2018-CNL/TH de fecha 16 de abril de 2018;

Que, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018, que corre a fojas 189, el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni, señaló que la Ley



N° 27333, publicada con anterioridad al Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, prescribe en su literal g) del artículo 5 que si en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio existiera oposición, el notario dará por finalizado el trámite comunicando de este hecho al solicitante, al Colegio de Notarios y a la oficina registral correspondiente y en este caso el solicitante tiene expedido su derecho para demandar la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en sede judicial;



Que, refiere el notario que el dispositivo legal antes mencionado es incompatible con el artículo 43.1 del artículo 43 del Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA. En ese sentido, afirma que lo normado por la Ley N° 27333, prevalece sobre el reglamento; añadiendo que, si bien el reglamento fue publicado con posterioridad a la ley, esta no puede ser modificada por una norma de menor jerarquía, precisando a su vez que dicho reglamento es válido, vigente, pero ineficaz frente a lo expuesto en forma distinta por la ley, por defecto de jerarquía jurídica. Reafirma su posición señalando que lo dispuesto por el reglamento en este extremo es contradictorio con la ley; Finalmente, refiere que hace algunos años remitió al Poder Judicial un expediente de prescripción adquisitiva de dominio iniciado en su oficio notarial en el cual existió oposición y que obtuvo dos resoluciones judiciales en los términos que son ahora su argumento de defensa;



Que, mediante Dictamen Fiscal N° 27-2018-CNL/F de fecha 23 de julio de 2018, que corre de fojas 203 a 214, el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima opina por la absolución del notario, en los mismos términos expuestos por el notario como argumentos de defensa;

Que, a través de la Resolución N° 175-2018-CNL/TH de fecha 10 de octubre de 2018, que corre de fojas 229 a 239, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, dispuso absolver al notario el cargo imputado, por los fundamentos que allí se exponen;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, las resoluciones finales emitidas en primera instancia, en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra los notarios e iniciados de oficio ante el respectivo Colegio de Notarios, deberán ser remitidas en revisión al Consejo del Notariado;

Que, dicha revisión habilita al Consejo del Notariado, en su condición de superior jerárquico, a proceder al reexamen de la resolución final de primera instancia, con el objeto de verificar si la misma ha sido emitida respetando las garantías del debido procedimiento, además de guardar concordancia con el marco normativo que regula el acto que motivó el inicio del procedimiento disciplinario, el cual comprenderá verificar si el órgano de primera instancia ha aplicado las normas que resultaban pertinentes para la determinación de la existencia o no de la



Resolución del Consejo del Notariado N° 52 -2019-JUS/CN

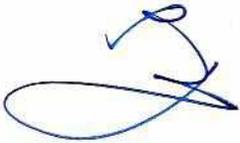
infracción disciplinaria, si se ha dado también una correcta interpretación de estas normas y si lo resuelto guarda concordancia con los hechos y documentos evidenciados e incorporados respectivamente en el expediente administrativo implementado a propósito del procedimiento disciplinario;

Que, de la revisión del expediente se advierte que el presente procedimiento fue promovido a solicitud del Consejo del Notariado a través de la Resolución del Consejo del Notariado N° 110-2017-JUS/CN de fecha 13 de octubre de 2017, que obra a fojas 176, en cuya parte resolutive se señaló que el inicio del procedimiento se debía a la presunta inobservancia de lo previsto en el numeral 43.1) del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27157, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, así como de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 2 y el literal a) del artículo 5 del Código de Ética del Notariado Peruano aprobado por Decreto Supremo N° 015-85-JUS, concordante con el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por Decreto Legislativo N° 1032, al haber omitido remitir todo lo actuado en el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio al Poder Judicial, como consecuencia de la oposición formulada por el ciudadano Inocencio Conopuma Lozano;

Que, es menester precisar que de conformidad con la Resolución N° 175-2018-CNL/TH de fecha 10 de octubre de 2018, que corre a fojas 229 se declaró la absolución del notario, al considerar el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima que de acuerdo a Ley N° 27333, al considerar que de acuerdo a Ley N° 27333, aplicable al caso por ser posterior a la Ley N° 27157, cuyo contenido tanto de esta última como de su reglamento resultan ineficaces ante aquella ley posterior, el notario ya no se encuentra obligado a remitir lo actuado al Juzgado Especializado en lo Civil de turno, sino que solo debe comunicar de este hecho al solicitante, al Colegio de Notarios y a la oficina registral correspondiente quedando a criterio del solicitante de la prescripción adquisitiva de dominio, hacer valer su derecho para demandar la declaración de propiedad en sede judicial o vía arbitral; no fijándose un plazo para que los notarios efectúen tales comunicaciones; empero, sí es claramente visible en todas las citadas normas, la exigencia al notario de dar por finalizado de manera inmediata el trámite de prescripción adquisitiva de dominio, al tomar conocimiento de la oposición;

Que, al respecto cabe precisar que la Ley N° 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos no Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones, a través de su artículo 5, regula el trámite de la prescripción adquisitiva de dominio, previendo en su literal g) lo siguiente:

“Artículo 5.- Del trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio (...)

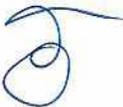


g) Si existe oposición de algún tercero **el Notario dará por finalizado el trámite comunicando de este hecho al solicitante, al Colegio de Notarios y a la oficina registral correspondiente.** En este supuesto, el solicitante tiene expedito su derecho para demandar la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en sede judicial o recurrir a la vía arbitral, de ser el caso. (...). (Énfasis agregado nuestro).



Que, como se aprecia de la redacción de la norma, la obligación que se impone al notario es la comunicación de la finalización del trámite de prescripción al solicitante, al colegio y a la oficina registral, previendo, además, como facultad del solicitante recurrir a la vía jurisdiccional o al arbitral a fin de que se declare la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio;

Que, de otro lado, el numeral 43.1) del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA prevé lo siguiente:



“Artículo 43.- La Oposición

(...)

43.1 Hasta el momento de emitirse el acta notarial que ponga fin al procedimiento, cualquier persona podrá formular oposición a la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio o a la formación de títulos supletorios en trámite.

Esta oposición debe formularse por escrito ante **el notario, quien suspenderá el trámite en el estado en que se encuentre y remitirá lo actuado al Juzgado Especializado en lo Civil de turno de la jurisdicción donde se ubica el inmueble,** dentro del tercer día hábil de presentada la oposición.

(...). (Énfasis agregado nuestro).

Que, al respecto, cabe precisar que el artículo 51 de la Constitución Política del Perú prescribe que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado; norma que contiene el principio de primacía constitucional, así como la de jerarquía normativa, siendo que sobre este último el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 56 de la sentencia recaída en el Expediente 0047-2004-AI, lo siguiente:

“56. El principio de jerarquía puede ser comprendido desde dos perspectivas:

a) La jerarquía basada en la cadena de validez de las normas.

Al respecto, Requena López²⁵¹ señala que el principio de jerarquía hace depender la validez de una norma sobre otra. Por ende, dicha validez se debe entender como la conformidad de una norma con referencia de otra u otras que sean jerárquicamente superiores.



Resolución del Consejo del Notariado N° 52-2019-JUS/CN

En esa perspectiva, el Tribunal Constitucional ha expresado:

El orden jurídico es un sistema orgánico, coherente e integrado jerárquicamente por normas de distinto nivel que se encuentran interconectadas por su origen, es decir, que unas normas se fundan en otras o son consecuencia de ellas.^[78]

Agregando que:

Con ello se postula una prelación normativa con arreglo a la cual, las normas se diversifican en una pluralidad de categorías que se escalonan en consideración a su rango jerárquico.

Dicha estructuración se debe a un escalonamiento sucesivo tanto en la producción como en la aplicación de las normas jurídicas.

Esta jerarquía se fundamenta en el principio de subordinación escalonada. Así la norma inferior encuentra en la superior la razón de su validez; y, además obtiene ese rasgo siempre que hubiese sido conocida por el órgano competente y mediante el procedimiento previamente establecido en la norma superior.^[77]

b) *La jerarquía basada en la fuerza jurídica distinta de las normas.*

Al respecto, se precisa que la fuerza o eficiencia de una fuente pueden definirse como su capacidad para incidir en el ordenamiento (...) creando derecho objetivo o modificando el ya existente, su potencialidad frente a las otras fuentes.^[79]

Asimismo, exponen^[79] que mediante el concepto de fuerza jurídica atribuible a cada forma normativa se establece una ordenación jerárquica del sistema de fondo, según la cual las relaciones entre las fuentes se desarrollan conforme a dos reglas básicas:

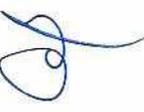
1ª En virtud de su fuerza activa, una fuente puede modificar: a) cualquier disposición o norma de fuerza inferior a la suya, y b) cualquier disposición o norma de su misma fuerza.

2ª En virtud de su fuerza pasiva, ninguna disposición o norma puede modificarla por una fuente de fuerza inferior. (Énfasis agregado nuestro).

Que, en ese sentido, cabe señalar que del estudio de autos se aprecia que, si bien el numeral 43.1) del artículo 43 del Texto Único



Ordenado de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA prevé que el notario remitirá todo lo actuado al Juzgado Especializado, también es cierto que dicha obligación se encuentra contenida en una norma de menor jerarquía, por lo que, en virtud del principio de jerarquía normativa y conforme a lo expuesto por el Tribunal de Constitucional en la sentencia citada precedentemente, ninguna disposición normativa de fuerza inferior puede modificar lo previsto en una disposición normativa de fuerza superior, resultando aplicable al caso concreto, lo establecido en el literal g) del artículo 5 de la Ley N° 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos no Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones;

Que, en ese orden de ideas, se aprecia que el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni no tenía la obligación legal de remitir el expediente de prescripción adquisitiva de dominio al juez especializado en lo civil, como consecuencia de la presentación de la oposición por parte del ciudadano Inocencio Conopuma Lozano, sino que conforme al literal g) del artículo 5 de la Ley N° 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos no Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones, solo tenía la obligación legal de comunicar de la oposición al solicitante de la prescripción adquisitiva de dominio, al Colegio de Notarios y a la oficina registral, tal como ha declarado haberlo hecho mediante su escrito de descargo que obra a fojas 15. En tal sentido, debe aprobarse lo resuelto por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, confirmando la absolución por el cargo imputado;

Que, de los actuados que forman parte del expediente administrativo remitido se ha verificado que el procedimiento disciplinario seguido contra el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, se desarrolló cumpliendo las etapas y actuaciones previstas para este procedimiento en el Decreto Legislativo N° 1049, aplicándose de igual modo la estructura y garantías del procedimiento administrativo sancionador que contempla la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado, corroborándose también que todas las resoluciones emitidas dentro del procedimiento fueron notificadas oportunamente a los sujetos del procedimiento. Se ha constatado además que el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima actuó dentro de los parámetros exigidos para el caso concreto, puntualizando que este procedimiento se trató estrictamente de uno de puro derecho, verificándose del mismo modo la aplicación en el procedimiento disciplinario del Principio de Inmediación, pues el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima citó a audiencia tanto al Fiscal como al notario investigado, siendo que estos últimos no concurrieron a la citación, en el caso del fiscal por causa justificada por motivos de función del cargo y en el caso del notario sin causa justificada, tal como se evidencia del Acta de Audiencia de fecha 18 de septiembre de 2018, que obra a fojas 228, convocada por el referido Tribunal;



Resolución del Consejo del Notariado N° 52-2019-JUS/CN

Que, se ha observado además en la resolución final objeto de revisión, que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima consideró y valoró de forma razonada todos los medios de prueba incorporados por la denunciante, el notario investigado y el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima en el desarrollo del procedimiento disciplinario, realizando la calificación de su admisibilidad y mérito probatorio en relación con la presunta inconducta funcional investigada así como su apreciación comparativa, con el objeto de corroborar la veracidad de las afirmaciones realizadas por los sujetos del procedimiento, concluyendo sobre la base de estos documentos y medios probatorios y aplicación normativa que no se ha podido determinar la existencia de infracción a la legislación notarial por parte del notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni;

Que, se ha verificado igualmente que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, para descartar la comisión de la presunta infracción administrativa disciplinaria imputada al notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni y absolverlo del cargo que se le imputó, ha efectuado en la resolución examinada una relación concreta de los hechos probados que resultan relevantes para el caso, exponiendo argumentos y razones jurídicas en relación con estos hechos, interpretando para ello de forma correcta el sentido de las diversas disposiciones normativas notariales aplicables para el examen del comportamiento evidenciado por este notario a propósito de la extensión de la escritura pública de compraventa cuestionada, habiendo emitido pronunciamiento respecto a la circunstancia que el Consejo del Notariado, en la resolución de inicio de procedimiento disciplinario, determinó que debía ser investigada o esclarecida, con relación a esta inconducta;

Que, en consonancia con el análisis realizado y los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, es posible establecer que la Resolución N° 175-2018-CNL/TH de fecha 10 de octubre de 2018, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pues el acto contenido en dicha resolución ha sido emitido por órgano con competencia respecto a la disciplina del notariado, precisándose además su objeto, en este caso la determinación de la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria en el notario investigado; cumpliendo una finalidad pública, al haber sido objeto del procedimiento disciplinario evaluar el cumplimiento de la ley del notariado, normas conexas y reglamentarias, y siendo el resultado de un procedimiento llevado a cabo de manera regular, al haberse cumplido las disposiciones previstas en la normativa notarial para los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra los notarios;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 76-2019-JUS/CN de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 24 de junio de 2019, adoptado con la intervención de los señores consejeros

Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, y Mario César Romero Valdivieso; con la abstención del señor Consejero Óscar Eduardo González Uría al estar incurso en la causal que contempla el numeral 2) del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: CONFIRMAR la Resolución N° 175-2018-CNL/TH de fecha 10 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que dispuso **absolver** al notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni de los cargos imputados; quedando agotada la vía administrativa.

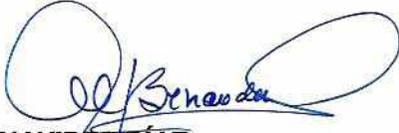
Artículo 2°: DISPONER la notificación de la presente resolución a las partes que intervienen en el presente procedimiento.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

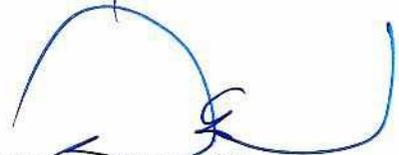
Regístrese y comuníquese.



SANDOVAL EYZAGUIRRE



BENAVIDES DÍAZ



ROMERO VALDIVIESO